

TRÁNSITO LEGISLATIVO. LAS DISPOSICIONES FINALES DE LAS NORMAS

Diego Armando Mejía Velázquez¹

El derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio de otro según una ley universal de la libertad.

*La metafísica de las costumbres,
Immanuel Kant²*

Sumario:

I. Introducción

II. Derecho como sistema jurídico

III. Disposiciones finales

IV. Debate jurídico

V. Conclusiones

VI. Bibliografía

¹ **Especialista en Derecho** Administrativo y maestrante en Derecho, ambos por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), diegomeva@hotmail.com.

² KANT, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, trad. Cortina Orts, Adela y Conill Sancho, Jesús, España, [en línea], Tecnos, 2008, p. 39 [06 de septiembre de 2020], disponible en: <https://losapuntedesfilosofia.files.wordpress.com/2017/09/kant-la-metafisica-de-las-costumbres-editorial-tecnos.pdf>.

Q uórum 131 Legislativo

I. Introducción

Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu, fue uno de los autores más influyentes en el período de la Ilustración, quien con su obra *El espíritu de las leyes*³ articuló la teoría de la separación del poder mediante la idea de *the checks and balances* [controles y equilibrios]. Para Montesquieu existía una razón primitiva, en la cual las leyes desempeñaban el papel de realizar las conexiones en ella y entre los diferentes seres existentes.⁴

Del universo de leyes efectivas, las positivas encontraban su origen en un doble estado de guerra en el que las personas apreciaban las ventajas de unirse en colectividad, de esta manera *el fin de la guerra es la victoria, el de la victoria es la conquista, el de la conquista la conservación*.⁵

En suma, explica que la ley es la razón humana en tanto gobierna a todos los pueblos de la tierra, y las leyes políticas y civiles de cada nación no deben ser sino los casos particulares a los que se aplique la misma razón humana. Estas leyes han de ser tan adecuadas al pueblo para quien se dictan, que solo por muy rara casualidad las de una nación convendrán a otra.⁶

Así se explica la importancia de que las leyes formen los principios del gobierno de un Estado, y sean el reflejo de su realidad social, con una especificidad tal que muy difícilmente podrían encontrar utilidad en otras sociedades, y en la que la aplicación de la ley es fundamental. Por otra parte, la sociedad es un ente en constante cambio, por tanto, la actividad de la transición legislativa cobra especial relevancia, ya que hace posible jurídicamente el cambio de un

³ MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, trad. García del Mazo, Siro, Madrid, [en línea], Librería General de Victoriano Suárez, 1906, [06 de septiembre de 2020], disponible en: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espirituDeLasLeyesT1.pdf>.

⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 11.

⁵ *Ibidem*, p. 17.

⁶ *Ibidem*, p. 18.

Estado a otro, tomando en consideración el impacto que esta actividad ocasiona al sistema jurídico directamente en su validez.⁷

II. Derecho como sistema jurídico

Santi Romano en su obra *L'ordinamiento giuridico*, propone la expresión de ordenamiento jurídico, así como la idea de organización como un significado del derecho, reformulando la concepción tradicional al dotarlo de la dimensión supranormativa y organizativa que denomina institución, superando los elementos puramente normativos, de su juridicidad, objetividad o sanción, para determinar lo que es el derecho. De esta forma, argumenta que el derecho *es un ente superior resultante de la abstracción y unificación de las conciencias individuales de los miembros de la sociedad, por lo que el Derecho no está integrado solo por normas, sino por otros elementos, entre los cuales se encuentra la propia sociedad, y la idea de orden y organización.*⁸

Por otra parte, Rolando Tamayo y Salmorán, al explicar el concepto de sistema jurídico de Joseph Raz, señala que su aportación radica en establecer argumentos sólidos en la teoría imperativa de los sistemas jurídicos con la idea de que ciertas normas pueden autorizar indirectamente su creación, confiriendo así poderes legislativos. También que las relaciones internas entre las disposiciones jurídicas en un sistema dependen de los principios de individualización y la riqueza, complejidad y variedad de contenido del sistema jurídico. De modo que los principios de individualización se determinan por la teoría jurídica, y el contenido de un sistema por los hechos que sucedan en otro sistema particular.⁹

7 Véase HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y Validez, Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. Jiménez Redondo, Manuel, 6a edición, Madrid, Editorial Trotta, 2010, p. 92, se retoma la validez en el contexto que explica el autor que señala: *la validez social de las normas jurídicas se determina por el grado de imposición, es decir, por la aceptación que cabe esperar en el círculo de los miembros de la comunidad jurídica de que se trate... En general el sistema jurídico en conjunto tiene un mayor grado de legitimidad que las normas jurídicas sueltas.*

8 GARCÍA MIRANDA, Carmen María, *La unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Santi Romano*, [en línea], Anuario da Facultade de Dereito, p. 288, [06 de septiembre de 2020], disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/61893665.pdf>.

9 TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *La teoría de J. Raz sobre los sistemas jurídicos*, Boletín Mexicano del

Establece el argumento de que un sistema normativo es un sistema jurídico solo si tiene cierto mínimo de complejidad, es decir, que las relaciones internas necesarias que existen en los sistemas jurídicos se determinan por un contenido mínimo común, la complejidad mínima de los sistemas jurídicos y con los principios de individualización. El entendimiento de las funciones y la interrelación entre las diferentes normas son una de las características de la estructura y función de los sistemas jurídicos.¹⁰

Podemos referir, para el entendimiento claro del concepto de sistema jurídico, en contraste con el de orden jurídico, que el primero *abarca la totalidad de las normas que se correlacionan en virtud de la unidad que integran a partir de la primera norma que contiene los criterios de identificación de las normas (las reglas de creación y modificación del sistema)*.¹¹ Por lo que hace al segundo concepto, se refiere a *cada uno de esos conjuntos de normas vigentes en un momento específico, identificando de esta manera las disposiciones aplicables a un caso dado*.¹²

Un orden jurídico garantiza que todos los individuos tengan reconocidos sus derechos por los demás miembros y por el Estado; sin este mutuo reconocimiento no se podría hablar de legitimidad y validez de las normas, pero tiene que reposar en leyes que garanticen las libertades de todos sus miembros, y quien tiene la obligación de responder a esta garantía es el legislador.¹³

El derecho es el engranaje entre el poder económico y el poder administrativo, así como la colaboración en las operaciones relativas a unificar la sociedad, mediante la elaboración y la forma de imperativos con génesis distintas, de

Derecho Comparado, [en línea], núm. 42, pp. 1161-1165 [06 de septiembre de 2020], disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1663/1921>

¹⁰ *Ibidem*, pp. 1169-1170.

¹¹ HUERTA OCHOA, Carla, *Artículos transitorios y derogación*, México, [en línea], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001, p. 816 [06 de septiembre de 2020], disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3693/4523>.

¹² *Ibidem*, pp. 816-817.

¹³ HABERMAS, Jürgen, *Op. Cit.*, p. 94.

modo que las normas jurídicas logran un equilibrio con los mandatos que contienen.¹⁴

Miguel Ángel Suárez R. explica que esta nueva concepción del derecho tiene otros elementos que lo integran. El primer término se refiere al concepto de sociedad; el siguiente a la idea de orden social, y finalmente para realizar el proceso de traslación a normas jurídicas, ineludiblemente hará referencia a la *organización o estructura como un ente con sustantividad propia*.¹⁵ Además, en reseña también al punto de vista de Joseph Raz, indica que el estudio de las propiedades de las disposiciones jurídicas de la ley desde un ángulo lógico atiende a su interrelación y a su pertenencia a un sistema u ordenamiento jurídico, lo que implica poner *especial atención a las relaciones entre disposiciones legales entre sí y con otras de distinta naturaleza*.¹⁶

De ahí que Suárez señale que la ley, al ser la principal fuente del ordenamiento, no está libre de deficiencias e inconsistencias, por lo que se apoyará en los principios o en inferencias lógicas para superar los supuestos de crisis e insuficiencia legal,¹⁷ los cuales pueden reducirse durante la transición legislativa con una adecuada técnica legislativa.

En esta visión, la ley se concibe como la *fuentes-acto del Derecho, con un carácter preeminente en el orden jerárquico del sistema jurídico, que la convierte a su vez en fuente delegada y única fuente de calificación jurídica emitida por una autoridad normativa con plena capacidad y competencia, a través del acto normativo o proceso legislativo con intención de prescribir una conducta determinada, que se concreta en un texto o documento normativo que concluye la actividad reglada y que vincula a la autoridad emisora con sus destinatarios*.¹⁸

¹⁴ *Ibidem*, p. 102.

¹⁵ SUÁREZ ROMERO, Miguel Ángel, *Crisis de la ley y Estado constitucional: La argumentación jurídica del legislador*, México, Editorial Porrúa, 2015, pp. 42-43.

¹⁶ *Cfr. Ibidem*, p. 49.

¹⁷ *Cfr. Ibidem*, p. 69.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 81-82.

III. Disposiciones finales

En la teoría jurídica de la ley, los reflectores se han inclinado por las disposiciones sustantivas que recubren los principios y valores de un Estado. Sin embargo, una cuestión importante son las disposiciones finales de la ley, que en nuestra cultura jurídica reciben el nombre de *artículos transitorios*, en razón de que dichas disposiciones son las que permiten el cambio entre los distintos órdenes jurídicos, el precursor y el posterior, dentro de un sistema jurídico.

Sobre la nomenclatura que en nuestro país se hace a estos preceptos, en el presente estudio se expone la conveniencia de nombrarlos *disposiciones finales* y no así *artículos transitorios*, a fin de evitar confusiones y precisar los conceptos que se utilizan como herramientas en la elaboración de nuestra legislación.

Algunos autores mencionan concisamente que estos imperativos forman el derecho transitorio o intemporal, tal como señalan Andrea Nava¹⁹ y María Bernarda Arias Navarro. Esta última explica que el tema *trata sobre la vigencia de Leyes Sucesivas sobre una misma materia*,²⁰ encontrando así como coincidencia el abordar el tema referente a la actividad de transición legislativa de las normas.

El debate para problematizar específicamente el concepto adecuado, definir los alcances y la conveniencia de usar la denominación, ya sea de derecho transitorio o intemporal, o alguna otra, se encuentra abierto, ya que en el presente estudio se limita la investigación a los temas que se desprenden de

¹⁹ Véase NAVA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, Andrea, *El derecho transitorio*, México, [en línea], Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 3, 1998, pp. 397 y 398, [06 de septiembre de 2020], disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31663/28652>

²⁰ ARIAS NAVARRO, María Bernarda, *Derecho transitorio o Intemporal-aplicación inmediata de la ley*, Argentina, [en línea], Revista de la Ley, Sistema Argentino de Información Jurídica, p. 3, [06 de septiembre de 2020], disponible en: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacj920244-arias_navarro-derecho_transitorio_intertemporal_aplicacion.htm#

las disposiciones finales de las normas y la referencia que se hace es sobre la actividad de la transición legislativa que realizan las cámaras o parlamentos en su diseño jurídico.

Héctor Pérez Bourbon precisa que *las disposiciones finales son aquellas normas que deben incluirse en la ley en vistas a su incorporación a la legislación y al orden jurídico*,²¹ cuyo objeto es conservar la concordia del orden jurídico en el sistema legal, de modo que se implemente el tránsito ordenado del orden jurídico anterior al nuevo, toda vez que la realidad económica, así como la política, no se modifican de golpe por la existencia de la ley, lo cual es materia de estas disposiciones transitorias.²²

Otro enfoque lo aporta Armando Hernández Cruz, al explicar que las disposiciones finales prevén *el tránsito de una situación jurídica dada, a una situación jurídica nueva, que es creada o modificada por virtud del sistema jurídico; razón por la cual estas normas deberán perder su vigencia luego de cumplida la transición o el plazo que ellas mismas determinan*.²³

El tratamiento teórico que se ha dado a los artículos transitorios es de disposiciones *adicionales-accesorias*, sin embargo para el presente estudio se considera que cobran igual relevancia la investigación de la regulación que hace la materia sustantiva de la ley, así como la instauración que de ella se realice en el ordenamiento jurídico existente, porque en la medida que se establece un adecuado régimen transitorio o unas disposiciones finales específicas, se privilegia la eficacia de la norma y se fortalece la unidad del sistema jurídico, como ya lo reconoce la jurisprudencia.²⁴

21 PÉREZ BORBON, Héctor, *Manual de técnica legislativa*, Buenos Aires, [en línea], Konrad Adenauer Stiftung, 2007, p. 57, [06 de septiembre de 2020], disponible en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=591625b8-e7d7-77d2-f52b-a340e36d83ae&groupId=287460

22 Cfr. *Ídem*.

23 HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Derecho procesal legislativo versus técnica legislativa. Hacia la construcción de un nuevo paradigma en la ciencia del derecho, en estrategia y práctica parlamentaria en un congreso plural*, México, [en línea], Senado de la República, LXI Legislatura, Instituto Belisario Domínguez, 2011, p. 617, [10 de septiembre de 2020], disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3181/31.pdf>.

24 Véase también tesis VI.2o.A.1 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 1086, del que se desprende *ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENA-*

Tránsito legislativo.

Las disposiciones finales de las normas

Diego Armando Mejía Velázquez

En palabras de Hugo Alfonso Muñoz Quesada, el contenido de las leyes puede dividirse en dos partes, la primera en donde se establecen situaciones sustantivas e involucra valores y principios, disposiciones directivas, el objeto de la ley, las definiciones y la aplicación del derecho, es decir, la parte sustantiva o propiamente dispositiva; y la segunda parte, que se encuentra al final de la ley donde se establecen situaciones adicionales, así como problemas delicados en torno a las derogaciones, la transición legislativa y la vigencia de la ley.²⁵

En este sentido, puede observarse que existen tres tipos de disposiciones finales para instrumentar una norma: a) disposiciones derogatorias, b) transitorias en estricto *sensu*, y c) referentes a la vigencia de la norma. Se resalta dicha diferenciación porque estas disposiciones siguen diferentes lógicas, fines, y cumplen distintas reglas; asimismo, recubren las categorías a considerar en el debate de la filosofía del derecho sobre validez, vigencia y aplicabilidad-efectividad de las normas;²⁶ y también se desarrollan en el presente estudio por considerarlas más adecuadas para el tratamiento del tema.

Carla Huerta explica que existe un universo de normas que comparten una lógica, pero pueden cumplir diferentes funciones en el derecho, y esta función podría servir para formar una clasificación al respecto, en la que los artículos

MIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA. Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [lo resaltado es nuestro]. De este criterio jurisprudencial se observa que los artículos transitorios son parte integrante de cualquier instrumento jurídico, y aunque sean otras cuestiones las que se tratan en ellos en comparación a las disposiciones de la materia que se regula, su relevancia se relaciona directamente con la eficacia de las leyes y el fortalecimiento de la unidad del sistema jurídico.

²⁵ MUÑOZ QUESADA, Hugo Alfonso, *La técnica legislativa en Centroamérica y República Dominicana*, Costa Rica, [en línea], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, p. 110, [06 de septiembre de 2020], disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/19687.pdf>.

²⁶ Cfr. QUINTERO LIMA, María Gema, *Aproximación al derecho transitorio de seguridad social*, Madrid, [en línea], Universidad Carlos III de Madrid, Temas laborales. Revista andaluza de trabajo y bienestar social, núm. 60, 2001, p. 82 [14 de septiembre de 2020], disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/103731.pdf>.

transitorios pertenecerían a lo que Hart²⁷ llamó normas que se refieren a otras normas y cuyo objeto es determinar cómo se aplicarán las normas por sus sujetos, es decir, se instruye un mandato para que las autoridades a quienes van dirigidas las normas, las establezcan.²⁸

Estos artículos también responden a la dimensión de lo que Manuel Atienza llama la *racionalidad del legislador*, en específico con el nivel de racionalidad *jurídico-formal*, que se refiere a que las normas se deben instrumentar de forma armónica a los sistemas jurídicos.²⁹

El motivo de estudiar la actividad de la transición legislativa es tener como principal tema las disposiciones finales, para satisfacer las necesidades del

27 HART, Herbert L.A., *El concepto de derecho*, trad. Carrió, Genaro R., 3a edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. 39. Al distinguir el contenido de las normas jurídicas, el autor señala: *Una ley que confiere potestades legislativas a una autoridad subordinada ejemplifica igualmente un tipo de regla jurídica que no puede, sin deformación, ser asimilada a una orden general... La legislación es un ejercicio de potestades jurídicas "operativas" o efectivas en la creación de derechos subjetivos y deberes. La no conformidad con las condiciones establecidas por la regla habilitante hace que lo realizado carezca de efectividad y sea, a estos fines, un acto nulo. Las reglas que se encuentran en la base del ejercicio de potestades legislativas son aún más diversas que aquellas en que se basa la jurisdicción de un tribunal, porque en las primeras es menester contemplar muchos diferentes aspectos de la legislación. Así, algunas reglas especifican la materia sobre la cual puede ser ejercida la potestad legislativa; otras determinan las condiciones que deben reunir los miembros del cuerpo legislativo o su identidad; otras, la manera y la forma de la legislación y el procedimiento a ser seguido por el cuerpo legislativo.*

28 Cfr. HUERTA OCHOA, Carla, *Op. Cit.*, pp. 812-814. Aunque también es común que los cuerpos legislativos establezcan mandatos para los sujetos a quienes va dirigida la norma en estos artículos, aunque lo más recomendable es buscar la fórmula para obtener los mismos resultados pero sin hacerlo de esta manera; un ejemplo lo podemos encontrar en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2010*, última reforma aplicada el 6 de julio de 2015, que en su artículo segundo transitorio establece:

Segundo. Las personas físicas y morales que no cuenten con licencia, autorización condicionada o visto bueno, según el caso, para la instalación de anuncios, tendrán un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para retirarlos. Durante este plazo, las autoridades del Distrito Federal se abstendrán de aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y de interponer las denuncias o querrelas por la comisión de delitos relacionados con la instalación irregular de publicidad exterior. Lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil. [Lo resaltado es nuestro].

29 ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, 5a reimpression, 2018, pp. 712-718. El autor señala que el legislador, en definitiva, no es profesionalmente un jurista, sino un político; de manera que tampoco sus argumentaciones deberían considerarse, en sentido estricto, como argumentaciones jurídicas, entonces propone ver a la legislación como una serie de interacciones que tienen lugar entre elementos distintos: editores, destinatarios, sistema jurídico, fines y valores. Sobre el proceso legislativo, señala que se pueden considerar cinco niveles de racionalidad: 1. Racionalidad lingüística, 2. Racionalidad jurídico-formal, 3. Racionalidad pragmática, 4. Racionalidad teleológica y 5. Racionalidad ética.

legislador al instrumentar nuevas normas con las normas preexistentes en un sistema jurídico. De esta manera se evitarán conflictos normativos, de manera que la sucesión de los órdenes jurídicos se podrá realizar de forma pronta, organizada y armónica, ya que es recomendable que las normas se instrumenten inmediatamente. No obstante, existen normas que requieren medidas adicionales para establecerse, debido a de la logística extra normativa necesaria, lo cual implica prever los efectos jurídicos de la ultra-actividad de las normas que se derogan o abrogan.³⁰

Un aspecto común que puede adelantarse de las normas que regulan la entrada en vigor, las modificatorias y derogatorias de la ley, es que componen la categoría de *normas instantáneas*, en atención a que su duración se prolonga en el mismo instante que necesitan para producir sus efectos jurídicos. Contrario a las normas transitorias en estricto *sensu*, que al surtir sus efectos pueden encontrar la ultra-actividad de la ley anterior, un plazo o una condición para que se extinga la norma, obligaciones y consecuencias en caso de no cumplimiento en la instrumentación de la norma, el procedimiento a seguir hasta que se dicte una nueva legislación, así como posibilidades o excepciones para la instrumentación de la norma.³¹

a) Disposiciones que establecen derogaciones o abrogaciones

Los términos derogar y abrogar, aunque encuentran relación, tienen ciertas diferencias, de ahí que sus definiciones según el Diccionario de la lengua española sean los siguientes:

Para el término derogar: *del lat. derogāre. I. tr. Dejar sin efecto una norma vigente*,³² por lo que hace al término abrogar: *del lat. abrogāre. I. tr. Der. Abolir, derogar. Abrogar una ley, un código*.³³ Adicional a lo anterior, el Diccionario

³⁰ Véase también NAVA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, Andrea, *Op. Cit.*, pp. 398, 414 y 420.

³¹ Véase también PÉREZ BOURBON, Héctor, *Op. Cit.*, pp. 58-61.

³² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, [07 de septiembre de 2020], disponible en: <https://dle.rae.es/derogar?m=form>.

³³ *Ibidem*, disponible en: <https://dle.rae.es/abrogar?m=form>

universal de términos parlamentarios indica que *en el lenguaje jurídico, el término abrogación se refiere a la supresión total de la vigencia y por lo tanto la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. La terminología jurídica y técnica distingue una diferencia básica entre abrogar y derogar. Derogar es la revocación de alguno de los preceptos de la ley, código o reglamento, mientras que la abrogación implica la anulación de la eficacia jurídica de un mandato legal en su conjunto.*³⁴

El clausulado derogatorio de una norma se relaciona con la fenomenología jurídica de la afectación de la vigencia de otras normas, es decir, no se refiere a una expulsión de la norma derogada o abrogada del sistema jurídico, sino al rechazo del contenido normativo para que dejen de formar parte del orden jurídico, siendo la actitud contraria a la de promulgar las normas.³⁵ De ahí que estas disposiciones se avoquen a dar las respuestas, por un lado, i) sobre qué norma será aplicable al momento de los hechos, puesto que producen sus efectos en un instante, como ya se había mencionado, y no requieren tantas formalidades o mecanismos para que se lleve a cabo su actualización y el cumplimiento de sus efectos jurídicos como en los artículos que establecen transiciones;³⁶ y por otra parte ii) se abone al tema de la compatibilidad, que es necesaria en las modificaciones que se realizan al sistema jurídico.³⁷

³⁴ Cámara de Diputados, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, letra a, [07 de septiembre de 2020], disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf y Véase también tesis I.3o.A. 136 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, agosto de 1994, p. 577, del que se desprenden las definiciones de dichos términos por el Poder Judicial de la Federación: *ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN, DISTINCIÓN ENTRE. SUS ALCANCES. El término abrogar que deriva del latín “abrogatio”, implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. [...] En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. [...] [Lo resaltado es nuestro]. De este criterio no solo se desprenden las definiciones de los conceptos abrogar y derogar, sino también los tipos de abrogaciones, tácita y expresa, además de temas que se abordan en este estudio, como la incompatibilidad de normas que da tema a la ultra-actividad de las disposiciones, así como las derogaciones genéricas, entre otros.*

³⁵ AGUILÓ REGLA, Josep, *Derogación, rechazo y sistema jurídico*, [en línea], p. 269, [07 de septiembre de 2020], disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/derogacin-rechazo-y-sistema-juridico-0/>.

³⁶ *Ibidem*, pp. 816-818, y véase PÉREZ BOURBON, Héctor, *Op. Cit.*

³⁷ Véase CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, *Elementos de técnica legislativa*, Quórum, núm. 125, marzo de 2019, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, pp. 32 y 33, [07 de septiembre de 2020], disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/154395/771471/file/Quorum%20125.pdf>. El autor explica que en una mejor técnica legislativa, para *el caso*

Por otra parte el término invalidez, según el Diccionario Jurídico Mexicano, es *la calidad atribuida a los actos jurídicos que por no reunir los elementos y requisitos exigidos por la ley para su celebración, se encuentran total o parcialmente desprovistos de eficacia*.³⁸ Dicho término tiene que diferenciarse de los de abrogación y derogación, en razón de que se encuentra directamente relacionado con la eficacia de la norma para que no pueda volver a ser utilizada; es decir, cuando se habla de invalidez se refiere a la pérdida de cualquier posibilidad de volver a tener vigencia, contrario a los términos que se analizan y pueden volver a tener vigencia.

Al respecto, se reitera que los términos derogados y abrogados siguen formando parte del sistema jurídico y pueden recobrar su vigencia de forma anacrónica, por medio de un artículo que los dote nuevamente de vigencia, o si se cumplen los requisitos que se establecen en algunas normas de forma especial. Un ejemplo son los artículos, así como los transitorios constitucionales, en los que *por disposición de una autoridad soberana se desconocen derechos adquiridos, se establecen excepciones al principio de no retroactividad, se crean o suprimen instituciones, en contraste con las normas transitorias ordinarias, que no pueden llegar a ninguno de esos extremos*.³⁹

de una adición o modificación de una ley deben evitarse contradicciones con la totalidad de este ordenamiento, por lo que la modificación debe ser integral, es decir, es necesario ubicar y modificar todas las disposiciones en el cuerpo de la norma que regulen el objeto del proyecto.

38 Diccionario Jurídico Mexicano, México, [en línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie E, núm. 27, tomo V, I-J, 1984, p. 186 [07 de septiembre de 2020], disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/8.pdf>.

39 CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, *Servicio de apoyo técnico jurídico sobre la solicitud de información realizada por el entonces diputado Alejandro Gertz Manero, en relación al derecho parlamentario, cuál debe ser el contenido que deben tener los artículos transitorios que acompañan a un proyecto de ley o de reforma a una disposición legal*, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, 10 de febrero de 2012, pp. 4-5; y véase también tesis P. VIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 21, Agosto de 2015, p. 357, que dispone: *RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. La no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular; no obstante, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica. Tal conclusión deriva de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sis-*

Otra característica de estos términos, es que son distintas autoridades quienes llevan a cabo dichas actividades, es decir, la derogación y abrogación las realiza el legislador y la invalidez los tribunales judiciales.⁴⁰

Otra situación a diferenciar es el tiempo externo y el interno de la norma, entendiendo por el primero el período comprendido entre la promulgación de la norma y su derogación, lo que atiende a su vigencia; y el interno, el cual comprende el período de pertenencia al sistema, lo que se encuentra relacionado a su validez, es decir, el tiempo que puede ser aplicable la norma a un caso concreto.⁴¹

Josep Aguiló realiza una crítica consistente, en la que el jurista no se preocupa por *determinar el conjunto de normas existentes en un momento dado para resolver los conflictos y las lagunas que se den entre esas normas, sino que más bien le ha preocupado determinar el conjunto de normas aplicables a un caso y sobre ellas resolver los conflictos y las lagunas. Lo relevante para él es (y ha sido siempre) la aplicabilidad, no la «pertenencia».*⁴²

tema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios. En ese tenor, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia. Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales “originales”, como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor; por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus “reformas” pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos en el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien, implícita, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley. [Lo resaltado es nuestro]. De ahí que las normas constitucionales, tanto en su articulado sustantivo como transitorio, se encuentren dotadas de una justificación y lógica diferente a la que opera en las demás normas, lo que hace permisible casos de excepción como se señalan.

⁴⁰ Cfr: HUERTA OCHOA, Carla, *Op. Cit.*, p. 818, y Véase AGUILÓ REGLA, Josep, *Op. Cit.*, pp. 273.

⁴¹ Cfr: AGUILÓ REGLA, Josep, *Op. Cit.*, p. 275.

⁴² *Ibidem*, p. 278.

Pero tenemos dudas al respecto, porque en el supuesto hipotético de que una norma que trasgrede derechos humanos se declare inválida, si se presentara una controversia relativa a esta norma, surgen dos debates. El primero: i) si el hecho fue antes o después de que se realizara dicha declaratoria, en el caso de que fueran anteriores seguirán produciéndose los efectos de la norma, es decir, el gobernado tendrá que soportar la afectación en su esfera de derechos, porque la declaratoria de invalidez no surte efectos retroactivos a excepción de materia penal, lo que es un debate de *aplicabilidad*. Pero por otra parte: ii) existe un debate de *pertenencia* porque si la autoridad judicial ha declarado su invalidez, es decir, su expulsión del sistema jurídico, y eliminar cualquier posibilidad de vigencia afectando su eficacia posterior a esa declaratoria, bajo el argumento de que solo importa la aplicabilidad y no la pertenencia de la norma, no se podría dar una respuesta completa que satisficiera la problemática, porque la justificación de que sea aplicable dicha norma a pesar de la declaratoria de invalidez es una cuestión de pertenencia, es decir, tendrían que considerarse ambos criterios para justificar el análisis de determinar la procedencia de aplicar el imperativo invalidado.⁴³

De las recomendaciones que la teoría ha realizado sobre las derogaciones, las Directrices Españolas de Técnica Normativa publicadas en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 29 de julio de 2005, refieren que la derogación del derecho vigente debe contar con las características de precisar y expresar las cláusulas que se derogan, así como evitar cláusulas genéricas para realizar las derogaciones de las normas.⁴⁴

Lo anterior es reforzado por Héctor Pérez Bourbon, al señalar que *la derogación total o parcial de las leyes tiene que ser expresa... identificando con certeza*

⁴³ Véase tesis VI.1o.A. J/25, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, febrero de 2004, p. 918, que lleva por título: *LEYES HETEROAPLICATIVAS. NO HAY CESACIÓN DE EFECTOS AUN CUANDO SE HAYA DECLARADO SU INVALIDEZ EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD*, de la que se desprenden conceptos e ideas que tratamos sobre esta circunstancia.

⁴⁴ Expediente Parlamentario, México, [en línea], Cámara de Diputados Legislatura LXI, núm. 28, pp. 19-36, [07 de septiembre de 2020], disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Expediente-Parlamentario>.

las leyes o partes de leyes que se derogan,⁴⁵ sin uso de sinónimos o términos que puedan causar confusión, como *queda sin efecto* o *queda abolida*,⁴⁶ evitando la derogación genérica indeterminada –formulada con enunciados derogatorios de todo lo que se oponga–, pues producen más incertidumbres que certezas. Se busca evitar *la paradoja de la derogación* por presentar una indeterminación lógica en el sistema, y que también esta paradoja aparezca en la aplicación del principio *lex posterior* [se dice que la ley posterior deroga a la ley anterior, por lo que se podría hablar de una derogación tácita cuando se reemplazan los enunciados normativos regulados]. La derogación genérica es redundante con este principio, además de que implica una pluralidad de combinaciones derivada de la indeterminación; por tanto, se tiene que ser cuidadoso con las compatibilidades que pueden subsistir, ya que se estaría dejando únicamente a la derogación por incompatibilidad como forma de terminación de la vigencia de la norma.⁴⁷

Se observa entonces que existen derogaciones *expresas*, que es cuando se señala específicamente el cuerpo normativo a derogar, así como sus alcances; y *tácitas*, que surgen en las contradicciones o incompatibilidad de la nueva ley con la anterior, pero éstas deben ser determinadas por un operador jurídico. En cuanto a las leyes especiales y generales, no siguen la misma lógica, esto es, rige el principio *lex posteriori, non derogat priori special*, es decir, la ley especial surge como una excepción de la ley general que solo puede ser derogada de forma expresa por una ley general o por otra ley especial en sus dos modalidades, expresa o tácita, diferente al otro principio, por lo que las derogaciones genéricas no derogan las leyes especiales, por tanto, se debe tener mucho cuidado con esta circunstancia al realizar este tipo de derogaciones.⁴⁸

45 PÉREZ BOURBON, Héctor, *Op. Cit.*, p. 136.

46 Ídem.

47 Cfr. AGUILÓ REGLA, Josep, *Op. Cit.*, pp. 267-268.

48 Véase la tesis que se encuentra en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, segunda parte-1, enero-junio de 1989, p. 445, y que lleva por título: *LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN*, del que se observan estas peculiaridades derivadas de la derogación de las leyes especiales.

Tránsito legislativo.

Las disposiciones finales de las normas

Diego Armando Mejía Velázquez

Es por ello que las derogaciones genéricas no son recomendables al amparo del enunciado *se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto o Ley*. Como se ha comentado, en la práctica nuestro legislador utiliza este tipo de derogación de forma indiscriminada, lo que permite a los operadores jurídicos una amplia discreción para determinar qué normas van en contradicción a la propuesta legislativa, hecho que afecta la compatibilidad del sistema jurídico. En aras de una mejor técnica legislativa, *deben evitarse contradicciones con otras leyes, ya que una materia puede estar regulada por varios ordenamientos, razón por la cual es necesario ubicar la totalidad del marco normativo de la materia y, de ser necesario, modificarlo*,⁴⁹ y no así permitir el arbitrio de los operadores jurídicos para realizar la garantía de certeza, que es en primera instancia obligación del legislador.

Desde el punto de vista técnico, lo más adecuado es que se señale expresamente el alcance del acto derogatorio, es decir, se precise de manera puntual cuáles son las normas que se dejan sin efecto o las porciones normativas que se afectan en su vigencia, a fin de que se eviten efectos no deseados en dicha actividad. Carla Huerta señala que en el caso de la fórmula genérica de derogación, no impide la aplicación de normas que contravengan a la nueva disposición, lo que genera incertidumbre, derivada de su imprecisión, por lo que se necesita de análisis e interpretación para identificar la incompatibilidad que priva a otras normas de su vigencia.⁵⁰

Es relevante también que cuando se realice una derogación, se verifique que los enunciados que se derogan se encuentren vigentes, porque al hacer una nueva declaración de derogación se podrían confundir y dar a entender a los operadores jurídicos que se encontraban vigentes dichos enunciados; así como tomar en cuenta las modificaciones que se hubieren realizado de esas normas, pues esto beneficia a la depuración del orden jurídico⁵¹ y aporta a una simplificación legislativa.⁵²

49 CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, *Elementos de técnica legislativa*, Op. Cit., p. 33.

50 HUERTA OCHOA, Carla, Op. Cit., p. 833.

51 Cfr: Ibidem, pp. 136-137.

52 EUR-Lex, *Glosario de la síntesis de la legislación de la Unión Europea*, [07 de septiembre de 2020], simpli-

En consecuencia, al terminar la vigencia de las leyes con una derogación, se tiene que estar claro en el sustento jurídico que permita prever el desarrollo de las actividades que regulaban los enunciados normativos reemplazados, lo que es materia de las disposiciones transitorias en estricto *sensu*, al efecto de que se limite la discreción de los operadores jurídicos sobre la interpretación de la norma, y se afecten los derechos de los gobernados, por la incertidumbre causada por los vacíos legales de situaciones no contempladas, o por realizarlo de forma deficiente.

b) Disposiciones transitorias en estricto sensu

En la teoría que observa la actividad de la transición legislativa, se pueden encontrar los términos de derecho transitorio o intemporal, como ya se ha señalado, sin embargo, deben ser diferenciados de las disposiciones transitorias en estricto *sensu*, porque no se debe perder de vista que la transición legislativa involucra cuestiones que no son estrictamente jurídicas, como algunos aspectos lingüísticos de la técnica legislativa, de la planeación y la coordinación para instrumentar las normas, así como políticos, económicos y sociales, entre otros. Asimismo, los conceptos de derecho transitorio o intemporal se empatan como un género para atender la transición de órdenes jurídicos, observando la mejor técnica de instrumentación de las normas, para obtener una eficacia completa de la regulación sustantiva que de ésta se hace, aunque se deja el debate abierto sobre si estas denominaciones son las más correctas, sus alcances y sus características.

En cuanto a las normas transitorias, en estricto *sensu* responden al concepto de instrumentación de la norma, al cómo se va a aplicar, qué procedimiento

ficación legislativa, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/legislation_simplification.html. La Unión Europea, por cuanto hace al término de simplificación legislativa, señala que es un término acuñado en la concepción de que las *normas deben ser de fácil acceso y comprensión para garantizar su cumplimiento. La simplificación legislativa supone la rigurosa aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad, objetivo al que contribuyen la simplificación, codificación, refundición y consolidación de los textos legislativos, así como la derogación de las disposiciones obsoletas*; es decir, que los países miembros de esa unión tienen que cumplir la obligación de simplificar sus normas, así como realizar una depuración de las mismas de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad, mismos que deben ser considerados al realizar las abrogaciones y derogaciones legislativas.

se va a seguir y la relación existente en la conexión que se crea entre los dos órdenes jurídicos, el anterior y al que se pretende trasladar, con un tratamiento como especie del género. De igual forma, este tipo de régimen dispositivo requiere una condicionante, que puede ser un plazo o un hecho para que se extingan sus efectos jurídicos, puesto que sus efectos no pueden extenderse de manera indeterminada, es decir, es un régimen temporal.

Sobre el concepto de derecho intertemporal, el *Diccionario panhispánico del español jurídico* describe la óptica que da origen a las circunstancias contenidas en los artículos transitorios: *Int. púb. Regla según la cual todo hecho, todo acto y toda situación deben ser apreciados a la luz del derecho en vigor, en el momento en que se produjeron.*⁵³

Por lo que hace a las concepciones sobre los artículos transitorios que se empatan con la concepción de las disposiciones transitorias en estricto *sensu*, éstas se refieren a las disposiciones destinadas *a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan. Cuando se trata de la promulgación de una nueva ley, los artículos de carácter permanente y los transitorios quedan separados. Estos últimos son organizados bajo el título de “Transitorios” y se les asigna una numeración propia e independiente al orden consecutivo de los artículos principales.*⁵⁴ Por otra parte, también se considera que las disposiciones transitorias en estricto *sensu* son, *legislativamente, la consecuencia natural y necesaria de la variación normativa producida por la entrada en vigor de una ley nueva.*⁵⁵

⁵³ Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, [07 de septiembre de 2020], disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-intertemporal>.

⁵⁴ SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA, Artículo transitorio, [07 de septiembre de 2020], disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=14>.

⁵⁵ Vlex España, *Disposiciones transitorias*, [07 de septiembre de 2020], disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/disposiciones-transitorias-266115>.

Héctor Pérez Bourbon menciona que las disposiciones transitorias *son aquellas normas que permiten el empalme entre la situación anterior y la que corresponderá a la nueva situación*.⁵⁶ Por su parte, Carla Huerta menciona que se *infiere que la función de estos artículos es, en principio, temporal, y sirven para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico. Su naturaleza se define por su función, que se refiere a la aplicabilidad de otras normas... El artículo transitorio pierde su eficacia una vez que ha cumplido su cometido, por ello es que no puede establecer prescripciones genéricas con carácter vinculante a los particulares*.⁵⁷

Estas disposiciones transitorias tienen como característica el dar la estructura y sistematización a un proyecto normativo y facilitar la aplicación de las normas para llevar a cabo su contenido; proporcionan claridad y concisión, para que el texto jurídico tenga congruencia con el contenido sustantivo que regula.⁵⁸

Sobre las categorías de los artículos transitorios, llamados así por nuestra cultura jurídica como género, existen distintas aportaciones, de las cuales se retoma la de Armando Hernández Cruz, quien distingue estas disposiciones:

Las relativas a la puesta en vigor de la norma.

- *Las que establecen límites eventuales de eficiencia de las normas.*
- *Las disposiciones de coordinación (que modifican textualmente textos previgentes, con el objetivo de coordinar las nuevas disposiciones con aquellas vigentes).*
- *Las disposiciones abrogatorias (supresión en la ley en su totalidad) o derogativas (que excluyen del ordenamiento jurídico artículos o partes*

⁵⁶ PÉREZ BOURBON, Héctor, *Op. Cit.*, p. 61.

⁵⁷ HUERTA OCHOA, Carla, *Op. Cit.*, p. 819.

⁵⁸ CRUZ VÁZQUEZ, Marcial Manuel y ROJAS VENEGAS, Beatriz, *Opinión técnico-jurídica, artículos transitorios*, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, septiembre 2020, p. 5.

del mismo relacionados con la materia organizada por las nuevas disposiciones).

- *Las disposiciones propiamente transitorias (que organizan la transición de las situaciones jurídicas previgentes a la nueva).⁵⁹*

Otra aportación es la de Andrea Nava, quien propone tres categorías sobre estos artículos: *disposiciones propiamente transitorias, las impropiedades transitorias y las falsas disposiciones transitorias.*⁶⁰ Como se observa, se ha consensuado en la existencia de las disposiciones propiamente transitorias, que en esta investigación preferimos el uso de disposiciones transitorias en estricto *sensu*, derivado de que la otra concepción implica la existencia de normas *impropiedades transitorias y falsas disposiciones transitorias*, como lo menciona de forma expresa Andrea Nava. Esto, aun cuando sea una contradicción, no se puede considerar que en la transición normativa existen estas últimas categorías porque desnaturalizan y confunden las funciones que ellas desempeñan, por lo que se considera más adecuado establecer las categorías que se presentan en este estudio o buscar categorías más adecuadas al tipo de relación normativa existente entre imperativos.

Ahora bien, en el análisis de las disposiciones transitorias en estricto *sensu*, Andrea Nava explica que se integran por tres supuestos: son normas que no pertenecen a la primera legislación ni a las que se pretenden instrumentar, ya que éstas establecen un régimen jurídico intermedio entre ambas, es decir, son las normas que determinan un régimen especial que ha de funcionar como una excepción al régimen general que continúa vigente para los demás casos, y no es parte del nuevo sistema;⁶¹ el segundo son las normas que establecen

⁵⁹ HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Op. Cit.*

⁶⁰ NAVA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, Andrea, *Op. Cit.*, p. 404.

⁶¹ Véase como ejemplo de estas disposiciones el artículo tercero transitorio del DECRETO 211; que reforma los artículos 2º; 4º, primer párrafo; 15, párrafo tercero; 16, primer párrafo y los incisos A) y B); 21, párrafos primero y segundo y sus incisos A) y B); 24, primer párrafo, fracciones I, II, párrafo segundo y III, párrafo 40 segundo; 40, fracción I, inciso A); 50; la denominación del Capítulo Séptimo y la de su Sección 3ª; los artículos 59; 68; 69; 71, párrafo primero; 73, párrafo segundo; 82; 83, fracción I; 84; 85; 104, fracción III; 117 y 127 BIS; se adiciona un inciso E) al artículo 16, un inciso H) al párrafo segundo del artículo 21; los artículos 40 BIS; 59 BIS; 60 BIS A; 60 BIS B; un párrafo tercero al artículo 73 y el artículo 120 BIS; asimismo se deroga el párrafo segundo del artículo 50-

la vigencia de la norma derogada para regular situaciones pendientes;⁶² y las normas que establecen la aplicación retroactiva de la nueva ley.⁶³

Un aspecto relevante es la recomendación para establecer este tipo de artículos cuando se quiere suspender de forma inmediata la ley que se va a derogar o abrogar, y por algún motivo sea imposible instrumentar la

E, *Boletín Oficial. Edición especial No. 3 de fecha 29 de junio de 2005*, que reguló la modulación para instrumentar el nuevo régimen jurídico, es decir, no pertenece a la anterior legislación, ni es parte de la nueva, es un canal por el que se permite la transición hasta su instrumentación y que para mejor apreciación se transcribe:

ARTÍCULO TERCERO. - *En el caso de las generaciones actuales, conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se incrementarán gradualmente sus porcentajes de cotización al fondo de pensiones hasta alcanzar compartidamente con el Estado el 27% de cuotas y aportaciones, aumentándose de la forma gradual indicada los porcentajes de cotización que refieren los incisos A) de los artículos 16 y 21 de la Ley en la medida de un punto porcentual por año, de acuerdo a la siguiente tabla:*

AÑO	CUOTA DEL TRABAJADOR	APORTACIÓN DEL PATRON
2005	5%	12%
2006	6%	13%
2007	7%	14%
2008	8%	15%
2009	9%	16%
2010	10%	17%

Las generaciones futuras, que estarán conformadas por aquellas personas que ingresen a trabajar al servicio del Estado con posterioridad a la vigencia de este Decreto, cubrirán íntegramente el porcentaje de cuotas para pensiones y jubilaciones que prevé el artículo 16, inciso A) de la Ley. Las aportaciones que por el mismo concepto le corresponden al Estado, se cubrirán con el porcentaje que establece el artículo 21, párrafo segundo, inciso A) de este ordenamiento.

62 Véase como ejemplo el décimo primero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, *Op. Cit.*, que permite la ultra-actividad de la norma anterior, pues señala:

Décimo Primero. Las licencias o autorizaciones condicionadas expedidos [sic] con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán teniendo validez en tanto no sean sustituidos por los Permisos Administrativos Temporales Revocables, o en su caso, por las licencias que correspondan.

63 Véase como ejemplo el artículo tercero transitorio de la Ley del Transporte del Estado de Puebla, *publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2005*, última reforma aplicada el 22 de noviembre de 2019. Este artículo sirve como ejemplo, dado que fue impugnado por considerarlo irretroactivo, en razón de que modificó el plazo de 2 años a 3 meses para cumplir con las adecuaciones que señala el Reglamento, mismo que dispone:

ARTÍCULO TERCERO. - *Los concesionarios que actualmente presten el Servicio Público de Transporte urbano, tendrán un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a que se refiere el artículo 37.*

nueva norma. Para ello, se tiene que ser cuidadoso de delimitar el ámbito de aplicación temporal y material, pues no se puede prolongar en el tiempo de forma indefinida, así como por analogía a cualquier caso no especificado, aunque en estos casos también es práctica de nuestro legislador establecer la supervivencia escalonada de disposiciones hasta lograr la instrumentación de la norma nueva, haciéndolo de forma expresa cuando se declaran las normas que se mantendrán vigentes, o implícita cuando se hace de forma diferida.

En esta última situación puede generar excesos a consideración, pues existen casos que cuando se deroga la ley, se mantiene la vigencia del reglamento en tanto no se opongan las disposiciones a la nueva ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de su posibilidad jurídica, pero invita a reflexionar sobre la congruencia de las disposiciones al instrumentarse y los defectos que esta situación produce a la certeza jurídica, ya que la lógica que opera en estas disposiciones es limitar la vigencia de forma inmediata y precisa a las normas anteriores.⁶⁴

En esta clasificación explica que en cuanto a las disposiciones retroactivas, solo pueden considerarse las normas que regulan el tránsito de una situación a otra, es decir, si esa situación no se encuentra regulada no será transitoria, pues esta normativa vendría a regular de forma innovadora la situación, lo que tiene que ver también con los aspectos de vigencia de las disposiciones transitorias.⁶⁵ Sin embargo, se debe aclarar que existe una modulación, es decir, las normas transitorias en estricto *sensu*, pueden ser el canal del tránsito de un orden jurídico a otro, y establecer un nuevo régimen para

⁶⁴ Cfr. NAVA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, Andrea, *Op. Cit.*, pp. 406-407, y véase también la tesis VI.1o.A.35 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1605, que lleva por título: *ARTÍCULOS TRANSITORIOS. AL PREVER QUE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE UNA LEGISLACIÓN ANTERIOR, CONTINUARÁN VIGENTES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY EN TANTO NO SE OPONGAN AL CONTENIDO DE ÉSTA, ÚNICAMENTE REGULAN UN TEMA DE LEGALIDAD DISTINTO A LOS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE SUSCITEN ENTRE EL REGLAMENTO Y LA NORMA PRIMARIA*. Criterio del que se desprende la posibilidad jurídica de mantener la vigencia del reglamento anterior por el legislador en un artículo transitorio, siempre y cuando sea un tema de legalidad y no de constitucionalidad, siendo este último cuando se está en presencia de un problema de regulación excesiva o de rebase de las disposiciones reglamentarias frente a la ley de la que emanan.

⁶⁵ Cfr. NAVA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, Andrea, *Op. Cit.*, p. 408.

realizar el tránsito, lo cual está condicionado al hecho de que contemplen el supuesto del régimen anterior y regulen la situación hasta que se establezca el nuevo; y no así de forma indefinida, pues estaríamos en presencia de una norma retroactiva que debería encontrarse en la parte sustantiva y no en las disposiciones finales de las normas.

Ello se explica de mejor forma en los comentarios de la autora sobre las disposiciones transitorias impropias. Señala que el objeto no es solucionar los conflictos de las normas en un tiempo determinado, sino facilitar la instrumentación de las nuevas leyes mediante una regulación autónoma, provisional e innovadora; un ejemplo de ello es cuando se regula la conformación inicial de un órgano para después realizarlo de la forma prescrita, de conformidad con la nueva ley; otro caso sería cuando se extiende la vigencia de la ley derogada y de manera provisional, precisa, clara y acotada se regulan casos novedosos no previstos con motivo de la entrada en vigor de la nueva ley.⁶⁶

Finalmente, culmina con las falsas disposiciones transitorias, en las que establece que se reúnen todas las disposiciones a las cuales nuestro legislador atribuye ese carácter, pero que en realidad no lo tienen,⁶⁷ es decir, que son permanentes, que deberían ser parte del articulado sustantivo o que no se refieren a la transición de las normas.

En cuanto a los criterios de la clasificación citada, consideramos que se encuentra deliberada y justificada para determinar lo que en la presente investigación reflexionamos como los artículos transitorios en estricto *sensu*, pero se hace la aclaración de que el objeto de la transición legislativa son los diferentes enunciados imperativos que podemos encontrar en las disposiciones finales de las normas, lo que es más amplio. Esta observación se realiza para reforzar la distinción entre la transición legislativa, lo que se denomina derecho transitorio o intemporal, y las normas transitorias en estricto *sensu*, porque las falsas disposiciones transitorias pueden ser una

⁶⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 409-410.

⁶⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 410.

categoría muy ambigua, ya que por una parte pueden referirse a una falta de técnica legislativa, donde estas disposiciones deben entenderse fuera de esta subclasificación en estricto *sensu*; pero también existe la posibilidad de que la materia que regulan les permita encontrarse dentro del objeto de la actividad de la transición legislativa, o de lo que se empata como derecho transitorio o intemporal, al regular la vigencia o al realizar una derogación de una norma, por mencionar algunos ejemplos, o plenamente a una norma retroactiva que debería encontrarse en el cuerpo sustantivo de la norma.

Ciertamente, las características más importantes para distinguir el contenido de estas normas se refieren a la permanencia de sus efectos, ya que —como hemos dicho— este tipo de disposiciones son temporales y sus efectos se encuentran limitados en el tiempo; así como que estos artículos no regulan aspectos sustantivos de los particulares, es decir, en la mejor técnica legislativa, el sujeto receptor son las autoridades para que apliquen las normas, así como debe ser el límite de su objeto.⁶⁸

Ahora bien, diversos autores señalan que los artículos transitorios carecen de autonomía, puesto que siempre están vinculados a otras normas, que son accesorios y, en comparación con otras normas, su vigencia es temporal, en contraste con las otras normas que son indefinidas.⁶⁹ Es conveniente problematizar la característica de la autonomía para definir sus alcances o modulaciones.

Si se analiza lo señalado anteriormente, se observa que se argumenta desde una jerarquización que considera superior a la materia sobre la que versa la regulación; pero como se ha señalado, los artículos transitorios forman parte necesaria de la norma, es decir, la complementan, ya que permiten instrumentar la parte sustantiva de la norma, siendo estas disposiciones parte necesaria, específica e integrante de ella, por la cual al entrar en vigor la norma, su eficacia impacta directamente los derechos de los gobernados.

⁶⁸ Cfr. HUERTA OCHOA, Carla, *Op. Cit.*, pp. 819-820.

⁶⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 820. Se cita a la autora solo como un ejemplo.

Respecto de la autonomía que se señala, si bien existe el principio de derecho que *el accesorio sigue la suerte del principal*,⁷⁰ vemos que esta conexión no justifica el concepto de la autonomía de alguna de las porciones de la norma, sino que es referente a una obligación principal o inicial y obligaciones accesorias o secundarias, donde esta última necesariamente tiene una relación de dependencia con la primera.

Lo anterior no significa que se entrañe la problematización de autonomía con el principio de derecho antes citado, sino una relación de dependencia e independencia, términos distintos en cuanto a la operatividad de los módulos en los que se integra la norma.

Esto es así, porque puede existir el supuesto de que en la instrumentación de una nueva norma las disposiciones finales se encuentren surtiendo plenos efectos y, antes de que estos se consuman, acontezca la derogación de algunos preceptos contemplados en la parte sustantiva de dicha norma, modificación que no suspende los efectos de los artículos transitorios. Solo si esta norma fuera abrogada o sufriera una derogación tácita por emitir una nueva, sería el caso que las disposiciones transitorias seguirían la misma suerte de las disposiciones sustantivas.⁷¹

Lo anterior es diferente de la lógica del principio señalado, lo que de forma clara establece una operatividad distinta en cuanto a la relación interna que rigen los preceptos de las normas, ya que regulan dos materias distintas, mismas que tienen un grado de independencia y bien definidos sus límites espaciales, territoriales, materiales y personales, pero así también existe una conexión e interacción inherente a ellas.

Sobre la autonomía jurídica, Guillermo Larriguét explica, analizando a Dworkin, que hablar de autonomía en el derecho es referente a las distintas ramas jurídicas y diferenciarlas es una característica prominente en la práctica

⁷⁰ *Principios Generales del Derecho*, [en línea], [07 de septiembre de 2020], México, disponible en: https://www.derecho.unam.mx/seminarios/seminario_internacional/actualizacion-febrero-2013/ANEXO%202.pdf.

⁷¹ FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 45a edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 41.

Tránsito legislativo.

Las disposiciones finales de las normas

Diego Armando Mejía Velázquez

jurídica, pero se tiene que *reconstruir esta práctica de división del derecho en sectores autónomos bajo “su mejor luz”*. En términos de Dworkin, la idea de “mejor luz” implicaría que la explicación que se ofrezca de la práctica de la autonomía debe lograr un “equilibrio entre la práctica tal como se encuentra y su mejor justificación subyacente”.⁷²

Luego analiza un caso para explicar esto, en el que un contrato puede ser materia del derecho civil o del derecho laboral, según el análisis que se realice del mismo, pero tiene que atenderse a las oportunidades y características del caso concreto para definirlo. Concluye que la idea de la autonomía se da sobre las ramas jurídicas, que tienen un protagonismo en la aplicación de las normas en la práctica; y los juristas determinan cuál es el sistema de normas aplicables, de acuerdo con un proceso de discriminación o selección de ellas, en donde se determina cuál es el sistema más adecuado.

Es por ello que en el presente estudio se considera que la idea de autonomía tiene que ser superada por la idea de dependencia-independencia jurídica, y las modulaciones que pueden existir entre las porciones normativas y sustantivas, es decir, establecer en un mismo plano de importancia estos imperativos y definir sus relaciones desde otro paradigma jurídico.

Por tanto, la conveniencia de establecer una diferenciación entre las disposiciones sustantivas y las finales referente a su autonomía y, en consecuencia, dotar a estas últimas disposiciones de carácter accesorio, podría abrir la puerta a problemas relacionados con una concepción de subsistemas jurídicos dentro de la unidad de la norma. Es decir, la norma se considera no como una unidad, sino como un conjunto en donde los módulos que la integran tienen una relación de jerarquía por su autonomía, cuando existe evidencia de que puede encontrarse cierta independencia entre estos, a excepción de la abrogación o derogación tácita completa que se realice de la norma.

72 LARRIGUET, Guillermo, *Autonomía de ramas jurídicas y aplicación de normas*, Argentina, [en línea], p. 385, [07 de septiembre de 2020], disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2476076.pdf>.

Esto podría poner en problemas al operador jurídico, porque se podría llegar al exceso de privilegiar la instrumentación de las normas sustantivas e invadir la esfera de competencia de las disposiciones finales. De esta manera, estas últimas pueden ser también los frenos o el continente del contenido legal que modula la aplicación sustantiva de las normas por cierto tiempo, como ya se ha explicado, hasta en tanto sea necesaria la ultra-actividad de la antecesora o se establezcan las condiciones adecuadas para que la nueva norma surta plenamente sus efectos jurídicos, y con ello se cumpla con dotar de certeza a los gobernados y abonar a la unidad del sistema jurídico.⁷³

Valdría la pena continuar el debate de forma específica sobre la naturaleza jurídica de las disposiciones finales, verificar si es accesoria en contraste a la parte sustantiva y, así mismo, definir la naturaleza jurídica de esta porción normativa, analizando de las disposiciones finales si una de sus características es complementar la parte sustantiva, si existe independencia entre los módulos que integran las normas y concebirlas como una unidad, para refutar si comparten la misma naturaleza con protagonismos distintos y si vale la pena elevar a las disposiciones finales en cuanto a su importancia, por el impacto material que pueden tener en un individuo sobre una regulación normativa en concreto.

c) Disposiciones de vigencia de la norma

Respecto a las disposiciones que establecen la vigencia de las normas, éstas responden a las necesidades derivadas de las circunstancias en las que se incluyen las nuevas normas al sistema jurídico, es decir, el comienzo de

⁷³ VÁZQUEZ MARÍN, Óscar, *La implementación de los juicios orales en el sistema de justicia penal mexicano: ¿qué sigue después de la reforma constitucional?*, Reforma judicial. Revista mexicana de justicia, [en línea], número 12, julio-diciembre 2008 [07 de septiembre de 2020], disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8732/10767>. Sirve como ejemplo para apreciar la función de los artículos transitorios sobre distintos órdenes jurídicos, pues al cambiar el paradigma respecto a la oralidad en la justicia penal en México, el autor expone un análisis sobre aspectos relacionados con la implementación de las reformas, respectivamente, sobre los aspectos que regulaban los artículos transitorios de la citada reforma, que prevén una regulación sobre la adecuación de la legislación penal secundaria, la capacitación de los principales actores jurídicos y la dotación de los recursos económicos suficientes, que no se tenía certeza si los cambios se concretarían, en virtud de las instituciones que era necesario transformar, desde las policías hasta los jueces de ejecución de penas.

Tránsito legislativo.

Las disposiciones finales de las normas

Diego Armando Mejía Velázquez

sus efectos, su obligatoriedad, que se relaciona con su validez, porque solo las normas válidas pertenecen al ordenamiento jurídico, y en una situación especial si a una persona se le debe aplicar su ley o una extranjera.

En el debate de la inclusión de las normas en el orden jurídico, un aspecto importante lo explica Eduardo García Máynez sobre la retroactividad de la ley, que es una consecuencia de ello, ya que es indiscutible la existencia de una obligatoriedad de respetar este principio general para el legislador ordinario y para los jueces; incluso señala que únicamente en los casos en que la aplicación retroactiva de una ley a nadie perjudique o cuando, a pesar de ello, la Constitución Federal autorice dicha aplicación, es posible hacer a un lado el principio general de irretroactividad.⁷⁴

Sobre la posibilidad de actualizar la excepción de irretroactividad legal que se ha referido, conviene resaltar la característica que este autor refiere, pues liga necesariamente que *las consecuencias jurídicas de la anterior [ley] no se hayan extinguido, ya que, en esta última hipótesis, carecería de sentido hablar de retroactividad*,⁷⁵ pues ésta se encuentra ligada inherentemente a la eficacia jurídica de la norma en el momento que se generó el hecho. En este sentido, las leyes procesales se ven sujetas a este principio, en el que deben aceptar los hechos establecidos y regulados por los requisitos y formalismos legales que se encontraban vigentes cuando se generó el hecho, y sus artículos transitorios deben tratar los posibles conflictos que se presenten al instrumentar la nueva norma;⁷⁶ es decir, la nueva ley se aplica a relaciones jurídicas con anterioridad, pero solamente a los efectos que se producen

⁷⁴ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 65ª edición, México, Editorial Porrúa, 2017, pp. 392 y 393.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 393.

⁷⁶ Véase el presente criterio: tesis P. I.3o.C.181 C, *Semanario Judicial de la Federación y Gaceta*, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 1311, en el que se desprende: *NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY [...] En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.*

después de su vigencia, de lo contrario, hay aplicación inmediata de la nueva ley, y no retroactividad.⁷⁷

De igual forma, Andrea Nava analiza los enunciados contenidos en el artículo 14 constitucional que establecen: *A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*⁷⁸ Y concluye dos ideas: a) que si en la retroactividad no existe perjuicio las normas podrán reglamentar hechos pasados, y b) que los tribunales deben establecerse con anterioridad a las controversias que conozcan, lo mismo con las leyes aplicables al caso.⁷⁹

⁷⁷ Véase la tesis que se encuentra en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Vol. CXXXVI, primera parte, p. 80, en el que se desprende: *RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior.*

⁷⁸ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, última reforma aplicada el 8 de mayo de 2020.

⁷⁹ NAVA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, Andrea, *Op. Cit.*, p. 404, y véase también Tesis P./J. 123/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 16, en el que se desprende: *RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA [...] De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor; sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia*

Tránsito legislativo.

Las disposiciones finales de las normas

Diego Armando Mejía Velázquez

Continúa con su análisis y cita el artículo 5 del Código Civil Federal,⁸⁰ en el que encuentra justificación de sus conclusiones anteriores junto con lo que se dispone en la jurisprudencia emitida para el caso de la irretroactividad.⁸¹

Así también, el ámbito temporal de la norma permite a la ley aplicarse a hechos distintos a los ocurridos en el momento en que inicia la vigencia de la norma, es decir, este ámbito normativo prevé excepciones en las cuales la nueva norma puede ser aplicable a los efectos jurídicos de otras normas cuando se generaron los hechos, para lo cual es importante tomar en consideración: a) una identidad en la materia regulatoria de la ley, b) una diferencia en el tratamiento legal, y c) la existencia de los efectos jurídicos que generó el hecho y que ahora está en el tránsito del orden jurídico bajo dicha regulación.⁸²

Otra situación a observarse es la que deviene de la vigencia de dos sistemas jurídicos a un hecho concreto, donde pueden concurrir leyes extranjeras o de diferentes órdenes de gobierno [federación, locales, municipales]. Estos conflictos normativos se denominan *conflicto de leyes en el espacio*,⁸³ en

de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

80 Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma aplicada el 27 de marzo de 2020, prescribe artículo 5o.- A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

81 Ídem.

82 Cfr., *Ibidem*, p. 395. Estas circunstancias se encuentran relacionadas para diferenciar las disposiciones que considera Andrea Nava como las disposiciones que permiten su ultra-actividad en el tiempo.

83 Cfr., *Ídem*, y véase también la tesis I.5o.C.29 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, libro XXIII, agosto de 2013, p. 1612, del que se desprende: *CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO. PUEDE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE NORMAS NACIONALES O INTERNACIONALES. Un conflicto de este tipo se presenta cuando una relación jurídica contiene dos o más elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos. El problema se puede plantear a propósito de una relación jurídica vinculada con sistemas jurídicos de varios países o de sistemas jurídicos de los Estados de una sola Federación. En el primer caso, se trata de conflictos de leyes en el ámbito internacional, y en el segundo, en el ámbito nacional, y ambos configuran lo que se conoce como conflictos de leyes en el espacio, por oposición a los conflictos de leyes en el tiempo. En realidad no son las leyes las que entran en conflicto, sino los sistemas jurídicos a los que pertenecen. Los así llamados conflictos, se traducen en la necesidad de determinar el derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la*

donde se pretende atender el problema de la territorialidad de aplicación de la ley.

Sobre el concepto de territorialidad, ha entrado en una aparente crisis derivada de la regulación internacional, así como de las negociaciones económicas de las naciones. Por ello, actualmente existen corrientes que postulan su concepción como un *constructo social, un producto cultural fruto de la historia, y variable, según la voluntad de las funciones que de él se esperan*,⁸⁴ rompiendo con la concepción monista para dejar de depender de su jurisdicción territorial única del Estado y entenderla como una *superposición de múltiples estratos de competencias compartidas*⁸⁵ por diferentes Estados, aunque exista resistencia de los gobiernos sobre este fenómeno y, como consecuencia, busquen reforzar su posición hegemónica en razón de su poder económico.

Ahora bien, el establecimiento de la vigencia de la norma puede darse por un artículo de la ley o por una disposición final –como se señaló–, hasta su derogación o abrogación, expresa o tácitamente, pero este requisito es un elemento del *principio de autoridad formal de la ley*,⁸⁶ es decir, se deben satisfacer los requisitos indispensables en su modificación, abrogación o derogación, como para su entrada en vigor, que se establece en la fracción *f* del artículo 72 de nuestra Constitución.⁸⁷

Por cuanto hace al ámbito constitucional, el artículo 72, fracción B, indica un mecanismo diseñado para la publicación de los proyectos de ley o decreto emitidos por el Congreso de forma expresa y que estas reformas o iniciativas

cual existe al menos un elemento extraño. Tratándose de esos problemas en el ámbito internacional, los casos que deban resolverse en el área jurisdiccional, ante la existencia de normas en conflicto se puede designar el derecho del foro o un derecho extranjero para solucionar el litigio. La aplicación del derecho extranjero se justifica cuando el derecho que regula la actuación del juzgador así se lo impone.

⁸⁴ BADIE, Bertrand, en OST, François y VAN DE KERCHOVE, Michel, ¿De la pirámide a la red?, por una teoría dialéctica del derecho, trad. Enrique Torres, Oscar, México, Editorial Libitum, 2018, p. 159.

⁸⁵ Cfr: *Ibidem*, p. 158.

⁸⁶ FRAGA, Gabino, *Op. Cit.*, pp. 38 y 41.

⁸⁷ Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.*

obtengan su vigencia, en donde no importa que el Ejecutivo federal no se pronuncie al respecto, estos se reputarán aprobados y se faculta al presidente de la Cámara a ordenar su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.⁸⁸

Además, en nuestro sistema jurídico mexicano, en el ámbito federal, los artículos 3 y 4 del Código Civil Federal establecen los *sistemas de iniciación de vigencia: el sucesivo y el sincrónico*,⁸⁹ que respectivamente consisten en:

Artículo 3. *Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

En los lugares distintos de aquel en que se publique el Periódico Oficial, para las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4. *Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación no haya sido anterior.*

Por otra parte, un aspecto relacionado con la vigencia de las normas y que se establece en las disposiciones finales es la denominada *vacatio legis*. Respecto de este término, el *Diccionario panhispánico del español jurídico* lo define

⁸⁸ Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.* *Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.*

⁸⁹ ALEMÁN SANDOVAL, Arturo *et al.*, *Estudio sobre el proceso legislativo federal en México*, México, [en línea], Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, 2010, p. 14, [14 de septiembre de 2020], disponible en: http://bibliodigitalibid.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1754/est_proc_leg.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

como: *Gral. Período que transcurre desde que se publica una norma hasta que entra en vigor; momento este que habitualmente viene establecido en la propia norma. Para el caso de que no sea así, se establece como norma de aplicación subsidiaria que si una ley no establece un plazo específico para su entrada en vigor, lo hará 20 días después de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado.*⁹⁰ También los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado sobre el relativo, y han señalado que la *vacatio legis es el lapso de tiempo que debe existir entre la publicación de una norma legal y su entrada en vigor, ello con el objeto de que la ley pueda ser conocida suficientemente, antes de que adquiera fuerza obligatoria.*⁹¹

Este período es importante porque se puede dar a las normas un carácter *autoaplicativo* o *heteroaplicativo*,⁹² y porque una buena técnica legislativa

⁹⁰ Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, [07 de septiembre de 2020], disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/vacatio-legis>.

⁹¹ Véase la tesis I.6o.C.30 K, *Semanario Judicial de la Federación y Gaceta*, Novena Época, t. IV, diciembre de 1996, p. 479, que lleva por título *VACATIO LEGIS*, en el que se pueden encontrar circunstancias relacionadas con los tipos de vigencia de las normas; y la tesis que se encuentra en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Vol. 205-216, sexta parte, p. 547, que dispone: *VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE LA. Dado los sistemas establecidos para la iniciación de la vigencia de una ley (sincrónico y sucesivo), puede existir un período de descanso, denominado por la doctrina “vacatio legis”, durante el cual los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que, por lo mismo, no puede obligar a los particulares a cumplirla, razón por la que se considera que durante aquel período la ley no puede ser inmediatamente obligatoria para nadie y, en consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, es obvio que carece de interés jurídico para reclamarla en amparo.*

⁹² Tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 8, julio de 2014, p. 148, que dispone: *INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de “individualización incondicionada”, con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. [...] Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada– del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio*

Tránsito legislativo.

Las disposiciones finales de las normas

Diego Armando Mejía Velázquez

hace uso de esta excepción para que se den las condiciones adecuadas en la instrumentación de la norma. Incluso cuando hablamos de los artículos transitorios en estricto *sensu*, se observó que pueden derogarse o modificarse cuestiones sustantivas de las normas en este período, sin que esto entorpezca los imperativos contenidos en las disposiciones transitorias. Es importante fijar un término al plazo de la *vacatio legis*, ya que puede caerse en un exceso en la interpretación de los transitorios, en los que se crea que éste es indefinido o tenga que pronunciarse el Poder Judicial para dirimir situaciones que pueden ser previstas con una planeación normativa adecuada y evitar así las omisiones legislativas.⁹³

Característica no menos relevante porque, como se ha señalado, lo preferible es que se instrumente la nueva norma de forma inmediata, y este tipo de disposiciones dotan de características particulares a la parte sustantiva de la norma, lo que no solo la impacta directamente, sino también a los gobernados con su entrada en vigencia, y esto puede ser posible mediante dichas disposiciones finales, lo que no debe ser menos importante en el debate jurídico.

de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. [...]. [Lo resaltado es nuestro].

93 Juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expediente: SUP-JRC-14/200, Magistrada Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, secretariado Rosa Olivia Kat Cano, José Alfredo García Solís, Carmelo Maldonado, Hernández, Ernesto Santana Bracamontes y Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, colaboración de Blanca Ivonne Herrera Espinoza y Jonathan Salvador Ponce Valencia, disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0014-2020.pdf, en el que se demandó la omisión legislativa del Congreso de Nuevo León por no llevar los ajustes legislativos necesarios para implementar en el orden local las reformas [1.- de paridad de género de seis de junio de dos mil diecinueve, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, consistente en la reforma a diversos artículos constitucionales que tuvo por objetivo establecer, entre otras cuestiones, el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria para todos los cargos de elección popular en los distintos órdenes de gobierno; 2.- en materia de violencia política de género, que el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto por el cual se reformaron y adicionaron distintos artículos en diversas leyes generales, a fin de establecer reglas para combatir la violencia política de género], y se acredita la omisión legislativa ordenando emitir la normativa correspondiente, situación que podría evitarse con haberse señalado un término expreso en el plazo para la instrumentación de dichas reformas.

IV. Debate jurídico

Como se ha desarrollado, las disposiciones finales tienen características, condiciones y fines específicos, con lógicas muy particulares, y en ellas descansa una real eficacia de la ley sustantiva. Ciertamente, una acción importante es la materialización y el tratamiento que se da a los derechos de las personas y la regulación de las materias objeto de las leyes, pero repetimos que estas porciones normativas encuentran su instrumentación en el sistema jurídico mediante los articulados referidos.

Así, se puede afirmar que la relevancia de estas disposiciones se encuentra al establecer las condiciones óptimas para que la ley sustantiva cumpla su finalidad, y que concurra el dinamismo que caracteriza al derecho al transitar de un orden jurídico a otro, fortaleciendo con ello la unidad que existe en el sistema jurídico.

Pensar lo contrario es dar oportunidad a que se generen situaciones que no se esperan o no son deseadas y que incluso contrasten con la realidad esperada; por ejemplo, podríamos comentar que se ha realizado una excelente labor sustantiva, que el legislador ha creado una obra legislativa en donde el esfuerzo fue titánico, pero al realizar las disposiciones finales se vea reducido dicho esfuerzo, lo que da como resultado que no se logre instrumentar la norma, es decir, carece de eficacia en su aplicación en la realidad, o como es el caso de otras leyes en donde la eficacia es parcial y no es plena, o incluso que derivado del régimen final sea contraria la aplicación de la ley a los fines teleológicos de la norma o se creen conflictos normativos en razón de su interpretación por los operadores jurídicos.

Entonces, esta porción normativa se encuentra sujeta a los requisitos de congruencia y exhaustividad de la exposición de motivos que origina la ley, así como de su contenido normativo, circunstancia que debe ser considerada en una adecuada planeación y diseño normativo.⁹⁴

⁹⁴ CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, *Op. Cit.*, p. 35. El autor señala que *la exposición de motivos es la parte*

Tránsito legislativo.

Las disposiciones finales de las normas

Diego Armando Mejía Velázquez

Es común que nuestro cuerpo legislativo presente iniciativas para modificar las disposiciones finales de la ley, que por una parte cuando se encuentran culminados sus efectos jurídicos, materialmente procede hacer dichas modificaciones, aunque lo recomendable en la técnica legislativa es la elaboración y adición de nuevos dispositivos, ya que en el aspecto formal al realizar las modificaciones— se omite la trascendencia en un sentido teleológico y de congruencia sobre los efectos que conlleva realizar esos cambios a las disposiciones que cumplieron sus efectos. Como se señaló, existe la posibilidad de que puedan recobrar vigencia dichas disposiciones, especialmente porque esos artículos cumplen una función, lo que debe considerarse en las exposiciones de motivos de las reformas que impliquen a las disposiciones finales de una normativa;⁹⁵ esto es así, para generar un puente entre el primero y el segundo estado del ordenamiento al que se quiere pasar, y así cumplir con el *principio de autoridad formal de la ley* antes mencionado.

Una de las críticas se condensa en el argumento que simplifica la importancia de las disposiciones finales de las leyes. Se basa en que éstas solo atienden situaciones específicas de las normas y la falta de legislación, así como de

de la iniciativa o dictamen en la que el autor destaca las razones, exhibe situaciones o circunstancias, muestra la existencia de defectos de una ley existente, muchas de estas apoyadas en criterios técnicos multidisciplinarios, óptica que consideramos tiene que abarcar las disposiciones finales de las normas.

95 CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pp. 34 y 36. El autor refiere que *la exposición de motivos es la parte de la iniciativa o dictamen en la que el autor destaca las razones, exhibe situaciones o circunstancias, muestra la existencia de defectos de una ley existente, muchas de estas apoyadas en criterios técnicos multidisciplinarios.* Que en esta se expresan:

Los motivos por los cuales conviene regular una determinada materia o asunto.

Las razones concretas a favor de una regulación determinada.

El Reglamento de la Cámara de Diputados prevé en su artículo 78 los elementos de la iniciativa, entre los que se encuentran:

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y

III. Argumentos que la sustenten.

El Reglamento de la Cámara de Diputados no le da la denominación de exposición de motivos a la parte expositiva, pero sí recoge sus elementos. Los cuales, como ya hemos comentado, además de un amplio contenido político, suponen el desarrollo de argumentos técnicos legislativos suficientes para apoyar los proyectos, en lo cual el cuerpo de asesores de los legisladores debe coadyuvar en forma determinante.

Circunstancias que deben considerarse para realizar la modificación de una disposición final de un texto legal, ya que en la praxis no se da importancia a los efectos que ya fueron producidos por las disposiciones y podría afectar la certeza jurídica de los mismos.

teorizar sobre el tema ha obtenido el resultado de un profundo desinterés en la cuestión. No obstante, con el paradigma de los derechos humanos que ha impactado a toda la teoría jurídica, anima al análisis de la producción legislativa a partir de una perspectiva de la buena gobernanza,⁹⁶ lo que sin duda es un avance en la forma de concebir las leyes, en donde no basta que su producción cumpla con los requisitos formales, sino también su real eficacia en beneficio de los receptores jurídicos, especialmente al obtener los más altos estándares legales para contribuir a la protección primigenia de los derechos humanos y lograr los objetivos públicos.

De igual forma, establecer altos estándares en las disposiciones finales de las leyes permite cumplir con el principio de progresividad que rige el derecho, ya que esto se relaciona directamente con el goce de los derechos de los gobernados con las debidas modulaciones, lo que implica un avance en esta materia al problematizar y realizar investigación para discernir de una forma cada vez más clara los elementos que integran una técnica legislativa que permita una mejor instrumentación y eficacia de las normas.⁹⁷

⁹⁶ Véase Naciones Unidas, *La ONU y el Estado de derecho*, [10 de septiembre de 2020], disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/governance/good-governance/>

Se establece que *el sistema de las Naciones Unidas promueve la buena gobernanza a través de numerosas vías, y el principio se reafirma en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho (párr. 12). Las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de la gobernanza se realizan por conducto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia (FNUD), el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (DOMP), el Departamento de Asuntos Políticos (DAP) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), entre otros.*

En la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho también se reafirma que los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia están vinculados entre sí, se refuerzan mutuamente y forman parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas.

Véase Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Buena Gobernanza*, [10 de septiembre de 2020], disponible en: <https://www.osce.org/es/good-governance>.

Que señala: *A fin de garantizar la calidad y efectividad de las leyes en el ámbito de la dimensión humana, la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE (OIDDH) respalda a los Estados participantes en la revisión de sus sistemas legislativos, la legislación vigente y los proyectos de ley pertinentes. Al brindar ese apoyo la Oficina se basa en directrices legislativas de determinadas áreas, tales como elecciones, la libertad de reunión y la legislación de partidos políticos, así como en los recursos facilitados por Legislationline.org, una base de datos legislativa en línea elaborada por la OIDDH.*

⁹⁷ Véase para entender un poco el concepto, las características y condiciones de dicho principio: tesis 2a. CXXVII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 24, noviembre de 2015, p. 1298, en el que se señala: *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de*

Así también se precisan los conceptos en cuanto a la actividad que realizan las cámaras o el parlamento correspondiente al tránsito de las normas, la advertencia en la equiparación de los conceptos en cuanto al derecho transitorio o intemporal, dejando abierto el debate para determinar si son las mejores denominaciones para ello y la diferencia con las normas transitorias en estricto *sensu*.

Andrea Nava comenta que la transición legislativa se encuentra integrada por las disposiciones denominadas *artículos transitorios*, en los que es indispensable realizar una *distinción entre las disposiciones propiamente transitorias, las impropiedades transitorias y las falsas disposiciones transitorias*,⁹⁸ concepción que se analizó en la presente investigación, y que se concluye es mejor utilizar la denominación de disposiciones finales que se propone, así como las subdivisiones que se abordan en el presente estudio. Esto, en razón de tener más claros y precisos los conceptos y establecer que, al no cumplir con los estándares señalados, se estaría en presencia de una falta de técnica legislativa, y no así de falsas disposiciones transitorias, para no darle a éstas la pertenencia del objeto de estudio en la transición legislativa.

Entonces, la transición legislativa no solo abarca las normas transitorias en estricto *sensu* –como se había comentado–, sino todas las normas que sean necesarias para permitir el efectivo tránsito de los distintos estados de los órdenes jurídicos, por lo que no se puede limitar el campo de estudio al aspecto

los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano. [Lo resaltado es nuestro].

98 NAVA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, Andrea, *Op. Cit.*, p. 404.

técnico de transición en estricto *sensu*, discriminando otras disposiciones a considerar para la efectiva instrumentación de las normas.

Esto es así porque el nuevo paradigma de derechos humanos en la reflexión al derecho transitorio, permite no solo pensar en la transición del punto A al punto B, sino también girar en esta nueva concepción a ver C, que representa los efectos jurídicos de la norma instrumentada, lo que vendría a ser el baremo para observar la eficacia de la norma y en qué medida real se instrumentó o si solo fue legal.

Finalmente, el debate sobre la autonomía de la parte sustantiva de la norma y dotar de una naturaleza accesoria a las disposiciones finales, consideramos no se encuentra ajustado a la lógica de unidad de la norma y, por el contrario, podría argumentarse un grado de dependencia-independencia de los dos módulos, ya que cumplen funciones diversas, y siguiendo una bue-

na ingeniería jurídica logra establecer un plano de igualdad de importancia entre estos tipos de disposiciones.

V. Conclusiones

Grandes pensadores en la historia de la humanidad han encontrado en la ley el instrumento adecuado para el establecimiento del Estado, creando el paradigma que involucró la supremacía de la ley como un elemento fundado en la razón desde su origen en la ilustración, y que al evolucionar el pensamiento jurídico ha seguido sumando nuevos elementos en la actualidad con el respeto a los derechos humanos.

La visión del derecho como sistema jurídico implica entender al sistema jurídico como un universo normativo que se correlaciona para formar una unidad en la que existen criterios de identificación de las normas, y al orden jurídico como las normas que se pueden identificar en un momento y se encuentran dotadas de vigencia para ser aplicadas a un caso concreto.

Tránsito legislativo.

Las disposiciones finales de las normas

Diego Armando Mejía Velázquez

Es responsabilidad del legislador que las normas estén dotadas de legitimidad y validez, y garanticen las libertades de los gobernados, mediante las leyes, que logran el equilibrio del poder económico y administrativo.

El derecho se encuentra integrado por nuevos elementos referentes a la sociedad, el orden social, y su organización o estructura, en la que el estudio de las disposiciones legales entre sí y con otras de distinta naturaleza merecen especial estudio, ya que las leyes no se encuentran libres de deficiencias e inconsistencias en las que se realizan procesos interpretativos o de inferencia para superar esas crisis o insuficiencia legal. Por ello se tiene que considerar a la ley como *fuentes-acto* del derecho, en cuanto a su carácter preeminente del orden jerárquico del sistema jurídico, que se convierte a su vez en fuente delegada y única fuente de calificación jurídica, con características relativas al acto normativo o proceso legislativo, para prescribir conductas y regular la actividad de sus receptores.

En la parte final de ley se encuentran las disposiciones referentes a las derogaciones, la transición legislativa y la vigencia de la ley, mismas que la importancia de su estudio se revela en la instrumentación de las nuevas normas al sistema jurídico, y en la transición de un orden jurídico a otro, encontrando más conveniente el uso del término de disposiciones finales sobre artículos transitorios que permite tener mejor claridad sobre los conceptos que intervienen en esta materia.

Se tiene que diferenciar entre la actividad de la transición legislativa, lo que los teóricos llaman derecho transitorio o intemporal, y las disposiciones finales, en donde podemos encontrar artículos transitorios en estricto *sensu*. Porque al empatar el derecho transitorio y el intemporal, se señala como un género que deja abierto el debate para señalar si es la mejor denominación, así como sus alcances y sus condiciones, pero que se vislumbra como objeto la actividad que se realiza en las cámaras o los parlamentos, es decir, el estudio, investigación y sistematización de las normas derogatorias, transitorias y referentes a la vigencia de las mismas y cuyo fin es instrumentarlas de manera adecuada para cumplir con los estándares de efectividad y eficiencia en la protección de los derechos humanos y en el logro de objetivos

públicos, y donde se puede deducir que en esta normativa confluyen ciertas características que permiten suponer un trato diferenciado de otras normas de carácter accesorio o supletorio.

Entonces, limitar la transición legislativa, o lo que los teóricos señalan como derecho transitorio o intemporal a las disposiciones transitorias en estricto *sensu*, es pasar por alto otros temas que tienen que ver con la inclusión de la norma en el sistema jurídico y podría encontrarse sesgado.

Las disposiciones derogatorias son referentes a la afectación de la vigencia de otras normas, éstas deben ser exactas y precisas, procurando omitir el uso de derogaciones genéricas.

Los artículos transitorios son las normas que tienen por objeto el cambio de un orden jurídico a otro, y en ellos se establecen las reglas que conlleva dicha instrumentación, a efecto de mantener la certeza jurídica del cambio de un estadio a otro.

Las cláusulas de vigencia de la norma dan el tratamiento que introduce a la norma al sistema jurídico vigente.

Las disposiciones finales de las leyes responden a una relación de proporción directa en cuanto a la complejidad de su elaboración, así como de importancia en contraste con el articulado sustantivo de la misma; pensar lo contrario equivaldría a restar relevancia al aspecto dispositivo de las reformas, que no se instrumentaran adecuadamente o inclusive que no tuvieran eficacia en el orden jurídico vigente.

Es importante tomar en cuenta que las modificaciones de las disposiciones finales deben cumplir los requisitos de congruencia, exhaustividad de la exposición de motivos de la ley, y solo cuando terminen los efectos jurídicos de estos artículos pueden ser modificados, lo que daría oportunidad de establecer una conexión en la exposición de motivos de la ley con la nueva iniciativa y realizar un tránsito con la mayor certeza jurídica posible.

El paradigma de los derechos humanos ha cambiado la forma de entender el derecho, por lo que un nuevo paradigma requiere enfoques distintos, en los que la protección de los gobernados inicia en sus leyes. En este momento podemos hablar del derecho a la buena gobernanza, así como del cumplimiento del principio de progresividad del derecho, como el continente de una producción legislativa que no solo cumple con los estándares formales y requisitos legales, sino que establece una conexión en los atributos de efectividad y eficacia de las leyes como nuevo estándar a observarse en la producción legal, y que las disposiciones finales juegan un papel sumamente importante en la posibilidad de materializar esa garantía.

Se deja abierto el debate para determinar la naturaleza jurídica de las disposiciones finales, sobre su carácter accesorio y autónomo de la porción sustantiva de la norma, así como la posibilidad de darle igual relevancia y una funcionalidad diferente y discernir su ontología jurídica, ya que al trabajar en su conjunto se hace posible la garantía de protección de derechos.

VI. Bibliografía

AGUILÓ REGLA, Josep, *Derogación, rechazo y sistema jurídico*, [en línea], [07 de septiembre de 2020].

ALEMÁN SANDOVAL, Arturo *et al.*, *Estudio sobre el proceso legislativo federal en México*, México, [en línea], Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, 2010, [14 de septiembre de 2020].

ARIAS NAVARRO, María Bernarda, *Derecho transitorio o Intemporal-aplicación inmediata de la ley*, Argentina, [en línea], Revista de la Ley, Sistema Argentino de Información Jurídica, [06 de septiembre de 2020].

ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, 5a reimpresión, 2018.

BADIE, Bertrand, en OST, François y VAN DE KERCHOVE, Michel, *¿De la pirámide a la red?, por una teoría dialéctica del derecho*, trad. Enrique Torres, Oscar, México, Editorial Libitum, 2018.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, letra a, [07 de septiembre de 2020].

CÁMARA DE DIPUTADOS. LXI Legislatura, Expediente Parlamentario, México, [en línea], número 28, [07 de septiembre de 2020].

CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, *Elementos de técnica legislativa*, Quórum, núm. 125, marzo de 2019, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, [07 de septiembre de 2020].

CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, *Servicio de apoyo técnico jurídico sobre la solicitud de información realizada por el entonces diputado Alejandro Gertz Manero, en relación al derecho parlamentario, cuál debe ser el contenido que deben tener los artículos transitorios que acompañan a un proyecto de ley o de reforma a una disposición legal*, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, 10 de febrero de 2012.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma aplicada el 27 de marzo de 2020.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, última reforma aplicada el 8 de mayo de 2020.

CRUZ VÁZQUEZ, Marcial Manuel y ROJAS VENEGAS, Beatriz, *Opinión técnico-jurídica, artículos transitorios*, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, septiembre 2020.

Tránsito legislativo.

Las disposiciones finales de las normas

Diego Armando Mejía Velázquez

EUR-Lex, *Glosario de la síntesis de la legislación de la Unión Europea*, [07 de septiembre de 2020], simplificación legislativa.

FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 45a edición, México, Editorial Porrúa, 2006.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 65ª edición, México, Editorial Porrúa, 2017.

GARCÍA MIRANDA, Carmen María, *La unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Santi Romano*, [en línea], Anuario da Facultade de Dereito, [06 de septiembre de 2020].

HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez, sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. Jiménez Redondo, Manuel, 6a edición, Madrid, Editorial Trotta, 2010.

HART, Herbert L.A., *El concepto de derecho*, trad. Carrió, Genaro R., 3a edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012.

HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Derecho procesal legislativo versus técnica legislativa. Hacia la construcción de un nuevo paradigma en la ciencia del Derecho*, en *Estrategia y práctica parlamentaria en un Congreso plural*, México, [en línea], Senado de la República. LXI Legislatura, Instituto Belisario Domínguez, 2011, [10 de septiembre de 2020].

HUERTA OCHOA, Carla, *Artículos transitorios y derogación*, México [en línea], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001, [06 de septiembre de 2020].

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, México, [en línea], serie E, número 27, tomo V, I-J, 1984, [07 de septiembre de 2020].

KANT, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, trad. Cortina Orts, Adela y Conill Sancho, Jesús, España, [en línea], Tecnos, 2008, [06 de septiembre de 2020].

LARRIGUET, Guillermo, *Autonomía de ramas jurídicas y aplicación de normas*, Argentina, [en línea], [07 de septiembre de 2020].

MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, trad. García del Mazo, Siro, Madrid, [en línea], Librería General de Victoriano Suárez, 1906, [06 de septiembre de 2020].

MUÑOZ QUESADA, Hugo Alfonso, *La técnica legislativa en Centroamérica y República Dominicana*, Costa Rica, [en línea], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, [06 de septiembre de 2020].

NACIONES UNIDAS, *La ONU y el Estado de derecho*, [10 de septiembre de 2020].

NAVA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, Andrea, *El derecho transitorio*, México, [en línea], Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 3, 1998, [06 de septiembre de 2020].

PÉREZ BOURBON, Héctor, *Manual de técnica legislativa*, Buenos Aires, [en línea], Konrad Adenauer Stiftung, 2007, [06 de septiembre de 2020].

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, [en línea], [07 de septiembre de 2020]. México.

QUINTERO LIMA, María Gema, *Aproximación al derecho transitorio de seguridad social*, Madrid, [en línea], Universidad Carlos III de Madrid, Temas laborales Revista andaluza de trabajo y bienestar social, núm. 60, año 2001, [14 de septiembre de 2020].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, [07 de septiembre de 2020].

Tránsito legislativo.

Las disposiciones finales de las normas

Diego Armando Mejía Velázquez

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, [07 de septiembre de 2020].

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA, *Artículo transitorio*, [07 de septiembre de 2020].

SUÁREZ ROMERO, Miguel Ángel, *Crisis de la ley y Estado constitucional: La argumentación jurídica del legislador*, México, Editorial Porrúa, 2015.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *La teoría de J. Raz sobre los sistemas jurídicos*, Boletín Mexicano del Derecho Comparado, [en línea], núm. 42, [06 de septiembre de 2020]

VÁZQUEZ MARÍN, Óscar, *La implementación de los juicios orales en el sistema de justicia penal mexicano: ¿qué sigue después de la reforma constitucional?*, Reforma judicial. Revista mexicana de justicia, [en línea], núm. 12, julio-diciembre 2008, [07 de septiembre de 2020].

Vlex España, *Disposiciones transitorias*, [07 de septiembre de 2020].

Q uórum 131 Legislativo